



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2692/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **3 de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2692/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Xochimilco

Fecha de Resolución

3 de julio de 2024



Palabras clave

Permiso venta de bebidas alcohólicas; No competencia; Remisión; Respuesta complementaria no valida.



Solicitud

Sobre un domicilio particular, se solicitó copia del permiso que autoriza la venta de bebidas alcohólicas y sustancias prohibidas por la ley en la vía pública.



Respuesta

Se manifestó incompetencia para conocer de la información solicitada, señalando que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico.



Inconformidad con la respuesta

Manifestación de incompetencia

Estudio del caso

- 1.- Se observa que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada.
- 2.- Se concluye que el Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones concurrentes con la Secretaría de Desarrollo Económico, pero la remisión no fue realizada en términos del Criterio 03/21.

Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

Efectos de la Resolución

- 1.- Realice una búsqueda exhaustiva en términos del Criterio 04/2024 en la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, y en la Coordinación de Ventanilla Única.
- 2.- En su caso declare formalmente la inexistencia de la información.
- 3.- Remita a la Secretaría de Desarrollo Económico en términos del Criterio 03/21.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2692/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 3 de julio de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Xochimilco, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090172524000742.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.	5
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	14
CUARTO. Estudio de fondo.	15
QUINTO. Efectos y plazos.	23
R E S U E L V E.....	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
----------------	--

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Establecimientos:	Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 22 de mayo de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092075324001326, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Solicito información pública de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción VII y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me notifiquen del PERMISO OTORGADO POR PARTE DE LA ALCALDIA XOCHIMILCO O LA DIRECCION CORRESPONDIENTE DE LA MISMA, que autoriza la venta libre de bebidas alcohólicas y sustancias prohibidas por la ley en la vía pública, expedida a favor de las personas que habitan en el domicilio ubicado en: CALLE FRANCISCO VILLA # 6 (puerta peatonal de color negro, ubicada entre el local de abarrotes y el local de jarcería) colonia San Juan Tepepan C.P.16020, por lo que, a través de este medio solicito la documental correspondiente, que permite la venta diaria después de las 14 horas en adelante, de bebidas alcohólicas y sustancias prohibidas por la ley en vía pública, FRENTE AL DOMICILIO ARRIBA MENCIONADO. Cabe mencionar que el punto de venta clandestina de bebidas alcohólicas y sustancias prohibidas está ubicado aproximadamente a 15 metros de los Puntos de Innovación, Libertad, Arte, Educación, y Saberes, PILARES “DOLORES OLMEDO”.

Datos complementarios: El domicilio en mención se encuentra ubicado a aproximadamente a 15 metros de distancia de los Puntos de Innovación, Libertad, Arte, Educación, y Saberes; PILARES “DOLORES OLMEDO” en la colonia San Juan Tepepan alcaldía Xochimilco.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

..." (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 4 de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

" ...
SE REMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION
... (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. *XOCH13-UTR-2016-2024* de fecha 04 de junio, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

" ...
Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075324001326 y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

[Se transcribe normatividad]

Se hace de su conocimiento que, a través, del oficio: XOCH13-JLG-1384-2024 signado por el Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, emiten una respuesta en tiempo y forma para darle la debida atención a su petición.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Artículos 233, párrafo primero, 234, Fracción XII, y 236, Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, al teléfono 5589573600 Ext. 1008 o en el correo electrónico: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se encuentra en los términos de los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, Fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.
..." (Sic)

2.- Oficio núm. **XOCH13/JLG/1384/2024** de fecha 03 de junio, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...
En relación con la solicitud de información pública, con número de folio 092075324001326 recibida través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

[Se transcribe solicitud de información]

Respuesta: De acuerdo al Artículo 2, fracción XXII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, puede consultarlo en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

Agradezco de antemano la atención que le brinde a esta solicitud, reciba un cordial saludo.
..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 6 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...
Acto que recurre y puntos petitorios: INTERPONGO QUEJA DEBIDO A QUE NO ME RESPONDE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GIROS MERCANTILES Y ESPECTACULOS PUBLICOS DE LA ALCALDIA XOCHIMILCO TODA VEZ QUE LE CORRESPONDE A LA ALCALDIA EL CONTROL, PERMISOS Y/O REGISTRO DE COMERCIOS LEGALES DE LA DEMARCACION Y NO AL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO; EVADIENDO SU RESPONSABILIDAD Y OBLIGACION DE VERIFICAR, SANCIONAR Y RETIRAR PERMANENTEMENTE DE LA VIA PUBLICA AL COMECIO INFORMAL QUE SE INSTALA ILEGALMENTE, PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y DEMAS SUSTANCIAS PROHIBIDAS POR LA LEY. SOLICITO CONTESTACION DE LAS ACCIONES TOMADAS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ALCALDIA XOCHIMILCO PARA ERRADICAR EL COMERCIO ILEGAL DENTRO DE SU DEMARCACION Y EN ESPECIFICO DEL MENCIONADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA 092075324001326

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 6 de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 11 de junio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2692/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Respuesta complementaria, manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 20 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

C. ELVIA MARTÍNEZ FRANCO, en mi calidad de J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en la Alcaldía de Xochimilco; señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico oficial: xochimilco.recursos2023@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com Ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **XOCH13-UTR-2150-2024** de fecha 20 de junio, dirigido a la Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por la Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en los siguientes términos:

“ ...

C. ELVIA MARTÍNEZ FRANCO, en mi calidad de J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en la Alcaldía de Xochimilco; señalando para oír y recibir todo

² Dicho acuerdo fue notificado el 28 de mayo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

tipo de notificaciones el correo electrónico oficial: xochimilco.recursos2023@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com Ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Que, en este acto vengo a manifestarme en tiempo y forma respecto del Acuerdo de fecha **11 de junio de 2024**. Por ello, la suscrita en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia procede a formular diversos alegatos respecto de la Admisión del Recurso de Revisión, bajo el número de expediente al rubro citado, en el cual, el Recurrente redactó los siguientes agravios:

[Se transcribe recurso de revisión]

Una vez expuesta la razón de la interposición del Recurso de mérito, procedo a formular los siguientes:

ALEGATOS.

PRIMERO. — Esta Unidad de Transparencia con base en los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; en apego a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó los siguientes oficios:

TURNOS.

- **Mediante oficio XOCH13-UTR-2099-2024**, de fecha **13 de junio de 2024**, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075324001326**.

RESPUESTA.

- De lo anterior el Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, Lic. Erik Aguilar Ordoñez., dio respuesta mediante el oficio XOCH13-JLG- 1443-2024, de fecha 17 de junio de 2024, refiriendo lo siguiente:

Respuesta: De acuerdo al Artículo 2, fracción XXII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, puede consultarlo en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

[Se transcribe normatividad]

Se proporcionan los siguientes medios de contacto para mejor proveer.

Dirección: Av. Cuauhtémoc No. 899 2 piso, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Horario de Atención de 9:00 a 15:00. Toda la correspondencia de la Unidad de Transparencia se recibirá en Av. Cuauhtémoc No. 898, 3 piso, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Horario de Atención de 9:00 a 15:00

Teléfono: (52) 55 56 82 20 06 Ext. 425 Correo electrónico: ut@sedeoo.cdmx.gob.mx

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ninguna momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Cabe mencionar que con fundamento en el Artículo 237, Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar el oficio **XOCH13-UTR-2149-2024**, a través, del correo electrónico [...] medio que señaló el hoy Recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.

PRUEBAS

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en la siguiente documentación:

- XOCH13-UTR-2099-2024.
- XOCH13-JLG-1443-2024.
- XOCH13-UTR-2149-2024.

SEGUNDA. - Prueba Fotográfica. Consistente en la captura de pantalla de envío, al hoy recurrente:

- [...] (hoy recurrente)

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO. - Se estime el Valor probatorio de las documentales en cumplimiento, **con fundamento en los Artículos 327, Fracción II y 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, fuente supletoria de la Ley marco que regula esta materia.

SEGUNDO. - Considere **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, toda vez que, se actualiza lo establecido en el Artículo 248, Fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
..." (Sic)

2.- Oficio núm. **XOCH13-UTR-2099-2024** de fecha 13 de junio, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y firmado por la Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en los siguientes términos:

“ ...

Por medio de este escrito envié a Usted copia simple del **ACUERDO DE FECHA 11 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, mediante el cual se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión, derivado de la respuesta emitida por parte de este Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de Información Pública con número de folio 092075324001326, motivo por el cual, se formó el expediente con la clave **INFOCDMX.RR.IP.2692/2024**, mismo que fue enviado a esta Unidad de Transparencia, el día 11 de junio del año en curso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en vía de notificación.

Por lo anterior, solicito a Usted gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **11 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que dentro de sus atribuciones manifieste lo que a su derecho corresponda; exhiba las pruebas que **considere necesarias en una RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA**, y de esta manera de atención a la solicitud de información con folio 092075324001326 en un plazo no mayor a 3 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción.

Lo anterior, para dar la debida atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como, atender lo dictado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de esta manera, evitar vistas al Órgano de Control Interno o a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

De la misma manera se le solicita remita a esta Unidad de Transparencia, copia simple de los oficios que usted turne a las Áreas dependientes de su Dirección General para que atiendan el Recurso de Revisión en comento, a efecto de deslindar responsabilidades.

Con la intención de que la Dirección General a su digno cargo cuente con elementos suficientes para emitir una respuesta fundada, motivada, exhaustiva y coherente, se anexa la siguiente documentación:

- Acuerdo de Admisión de fecha 11 de junio de dos mil veinticuatro.
- Razón de la Interposición del Recurso de Revisión.
- Solicitud de Información Pública con número de folio 092075324001326.

Es importante hacer de su conocimiento que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado es enviada al INFO CDMX mediante la plataforma de SIGEMI (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación), por lo cual le informamos que su respuesta tendrá que ser recibida en esta Unidad de Transparencia en el plazo ya mencionado y en un horario de 9:00 a 13:00 hrs.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
..." (Sic)

3.- Oficio núm. **XOCH13-UTR-2149-2024** de fecha 20 de junio, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Unidad de Transparencia e Información Pública, en los siguientes términos:

"...

En atención a los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; con fundamento en el Artículo 56 de la Ley de Transparencia La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, procede a dar cumplimiento al Acuerdo de fecha 11 de junio de 2024, a través, de las siguientes actuaciones:

TURNO.

- **Mediante oficio XOCH13-UTR-2099-2024**, de fecha 13 de junio de 2024, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075324001326**.

RESPUESTA.

- De lo anterior el Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, Lic. Erik Aguilar Ordoñez., dio respuesta mediante el oficio XOCH13-JLG- 1443-2024, de fecha 17 de junio de 2024, refiriendo lo siguiente:

Respuesta: De acuerdo al Artículo 2, fracción XXII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, puede consultarlo en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

[Se transcribe normatividad]

Dirección: Av. Cuauhtémoc No. 899 2 piso, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Horario de Atención de 9:00 a 15:00. Toda la correspondencia de la Unidad de Transparencia, se recibirá en Av. Cuauhtémoc No. 898, 3 piso, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Horario de Atención de 9:00 a 15:00

Teléfono: (52) 55 56 82 20 96 Ext. 425

Correo electrónico: ut@sedeco.cdmx.gob.mx

..."SIC.

PRUEBAS

PRIMERA.- La Documental Pública. Consistente en la siguiente documentación:

- XOCH13-UTR-2099-2024.

- XOCH13-JLG-1443-2024.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

5.- Correo electrónico de fecha 20 de junio, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 1° de julio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2692/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 11 de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 1° de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, y sobre un domicilio particular solicitó copia del permiso que autoriza la venta de bebidas alcohólicas y sustancias prohibidas por la ley en la vía pública.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó no ser competente para conocer de la información solicitada, señalando que resultaba competente la Secretaría de Desarrollo Económico.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó su queja contra la manifestación de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, agravio que será analizado en términos del artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*.

En respuesta complementaria el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico, lo cual puede constatarse en el incisos 1.3, 2.3 y 2.4 en sus numerales 3 y 4 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El *Sujeto Obligado*, no remite información complementaria para satisfacer los alcances de la solicitud.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

- 1.- Contra la manifestación de incompetencia (Artículo 234, fracción III de la de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Xochimilco**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista

prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Xochimilco**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Respecto a la materia de la solicitud, la *Ley de Establecimientos*, refiere que un giro mercantil como la actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo, dicha normatividad identifica tres tipos de giros comerciales:

- Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad.
- Giro de Impacto Zonal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, siendo estos establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al coqueo, para su consumo en el interior.
- Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios.

Respecto de la competencia del *Sujeto Obligado*, se establece de conformidad con el artículo 8, fracciones II y VI, le corresponde a las Alcaldías entre otras atribuciones:

- Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación, y

- Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta.

Asimismo, se observa que la Secretaría de Desarrollo Económico, le corresponde de conformidad con el artículo 6, fracción I de la *Ley de Establecimientos*, el Implementar el Sistema en el cual se ingresarán los Avisos y Permisos para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

De igual forma, se observa que dicha normatividad refiere que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizara visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, ordenadas por la Alcaldía.

Asimismo, respecto a las atribuciones del *Sujeto Obligado*, se observa que el Manual Administrativo, identifica que por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, le corresponde entre otras atribuciones:

- Tramitar y gestionar las autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos mercantiles considerando la información proporcionada por el interesado, así como informar a la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites de los movimientos llevados a cabo por los titulares de los establecimientos

III. Caso Concreto.

En el presente caso, y sobre un domicilio particular solicitó copia del permiso que autoriza la venta de bebidas alcohólicas y sustancias prohibidas por la ley en la vía pública.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó no ser competente para conocer de la información solicitada, señalando que resultaba competente la Secretaría de Desarrollo Económico.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó su queja contra la manifestación de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, agravio que será analizado en términos del artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*.

En respuesta complementaria el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En este sentido, sobre la competencia del *Sujeto Obligado* y contrario a lo indicado en su respuesta, en términos del artículo 8, fracciones II y VI de la Ley de Establecimientos, le corresponde a las Alcaldías entre otras atribuciones:

- Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación, y
- Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta.

Asimismo, se observa que el Manual Administrativo, identifica que por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, le corresponde entre otras atribuciones:

- Tramitar y gestionar las autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos mercantiles considerando la información proporcionada por el interesado, así como informar a la Coordinación de Ventanilla Única de

Tramites de los movimientos llevados a cabo por los titulares de los establecimientos.

En este sentido, si bien el *Sujeto Obligado* indicó realizar la búsqueda de la información en la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, lo cierto es que no acredito la búsqueda de la misma en la Coordinación de Ventanilla Única de Tramites.

aplicable el Criterio 04/2024 emitido por el Pleno de este Instituto y que refiere:

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad petitionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Y del cual se desprende que cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad petitionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

En este sentido, se considera que para la debida atención de la presente *solicitud* deberá:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá faltar la **Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos** y la **Coordinación de Ventanilla Única de Tramites**, referente al permiso que autoriza la venta de bebidas alcohólicas y sustancias prohibidas por la ley en

la vía pública., acreditando el procedimiento de búsqueda exhaustiva, mediante las documentales que den cuenta del mismo.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, por lo que en el presente caso si no se localizara la información el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y notificar la resolución a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

Respecto a la competencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, se observa que le corresponde de conformidad con el artículo 6, fracción I de la *Ley de Establecimientos*, el Implementar el Sistema en el cual se ingresarán los Avisos y

Permisos para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, por lo que se considera que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones concurrentes con la Secretaría de Desarrollo Económico para conocer de la información.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio SO/013/2023 emitido por el *Pleno* del *Instituto Nacional*, mismo que señala:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán garantizar la búsqueda de la información requerida. Los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida. En ese sentido, se actualiza una competencia concurrente cuando ante una solicitud de información uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso

contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un *Sujeto obligado* realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que se concluye que el *Sujeto Obligado* no cumplió con dicho procedimiento.

Por lo que para su debida atención de la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la **Secretaría de Desarrollo Económico**, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá faltar la **Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos** y la **Coordinación de Ventanilla Única de Trámites**, referente al permiso que autoriza la venta de bebidas alcohólicas y sustancias prohibidas por la ley en la vía pública., acreditando el procedimiento de búsqueda exhaustiva, mediante las documentales que den cuenta del mismo.
- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y notificar la resolución a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.
- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la **Secretaría de Desarrollo Económico**, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.